



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE. RAD. N° 2021-00480.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$55.792.116.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Visibles a folio 4 y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 118**

Hoy, 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por INMOBILIARIA PANJERA S.A.S. contra CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS MARTINEZ. RAD. N° 2021-00461.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad INMOBILIARIA PANJERA S.A.S. con domicilio en esta ciudad y Representada Legalmente por la señora Claudia Patricia Paredes Paredes contra el señor CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS MARTINEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MIRIAM ESTHER ALTMAR CARRILLO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Visible a folio 4, aportados en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 118**

Hoy, 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por OXIMED MEISER S.A.S. Contra FERROVIARIOS MINEROS Y NAVALES S.A.S. RAD. N° 2017-00529.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 13 de diciembre de 2018, -(calenda en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN II Contra CARLOS JULIO FONSECA. RAD. N° 2015-00579.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 06 de mayo de 2019,- (la cual consistió en que el Despacho se abstuvo de darle trámite al nuevo poder conferido)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BBVA COLOMBIA S.A. Contra EDINSON ALFONSO PANTOJA PERTÚZ. RAD. N° 2016-00600.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 25 de enero de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó corregir nombre de la entidad demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

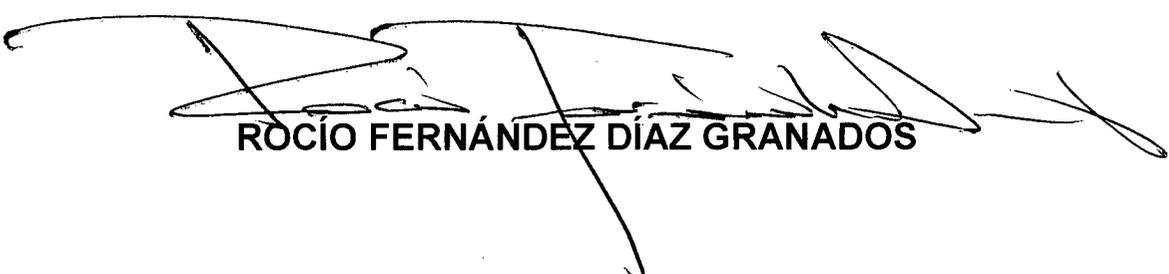
1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por JUAN ANTONIO ESTRADA PRIMERA Contra CARLOS ENRIQUE ESTRADA PRIMERA. RAD. N° 2016-00685.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil-veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 29 de abril de 2019, -(calenda en que el Despacho fijó honorarios al secuestre)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

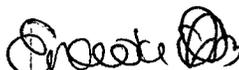
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA  
Contra MARTA CECILIA RODRÍGUEZ LADINEZ. RAD. N° 2015-00153.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 12 de abril de 2019,-(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por JORGE ENRIQUE PINZON GONZÁLEZ  
Contra ALICIA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUSHAINA. RAD. N° 2014-00209.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 29 de septiembre de 2015,-(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por VIANNY ANDREA VERGARA GÓMEZ. Contra JUAN SEBASTIAN PRADA ARIAS Y OTROS. RAD. N° 2018-00061.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 24 de septiembre de 2018 -(calenda en que el Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Contra MARÍA FLOR ALBA UMBARILA PRIETO. RAD. N° 2017-00043.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 27 de junio de 2018, -(calenda en que el Despacho ordenó dar por terminado el proceso por haberse surtido el trámite correspondiente)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



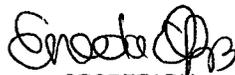
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO DE OCCIDENTE. Contra PANAMERICAN HOTELS GROUP S.A.S. Y OTROS. RAD. N° 2015-00198.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 18 de febrero de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar al demandado de la Cesión de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

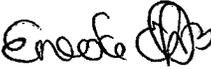
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Promovido por VICTORIA ELENA VIVES LACOUTURE Contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS. RAD. N° 2015-00337.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 14 de julio de 2015,-(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**RÓCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO COOMEVA S.A. Contra  
ALCIDES FRANCISCO GONZÁLEZ BUELVAS. RAD. N° 2018-00104.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317  
C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 23 de mayo de 2018,-( calenda en que el Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



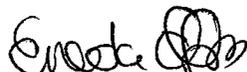
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO PICHINCHA S.A. Contra JACQUELIN RAMOS FERNÁNDEZ. RAD. N° 2013-00208.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 02 de mayo de 2017,-( la cual consistió en que el Despacho impartió aprobación del remate del proceso de la referencia)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.<sup>2</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

3. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
4. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA. Contra OLBER SIERRA. RAD. N° 2013-00060.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 18 de febrero de 2019,-( calenda en que el Despacho ordenó notificar al demandado de la Cesión de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

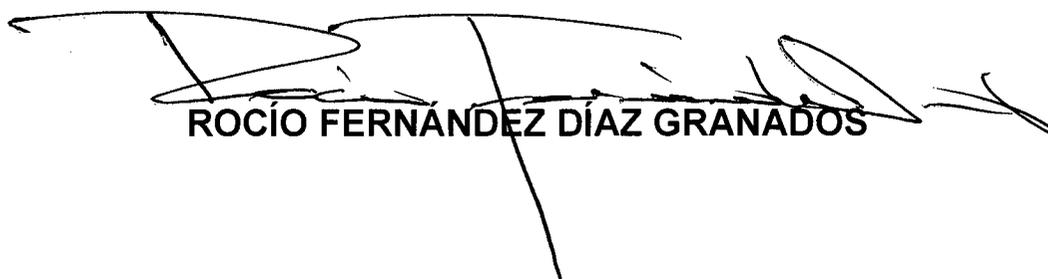
---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



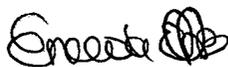
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO POPULAR Contra ALBERTO CIFUENTES ARIAS. RAD. N° 2015-00639.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 18 de septiembre de 2018, -(calenda en que el Despacho admitió la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por COLD-CREDITOS S.A.S. Contra MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ AGUAS Y OTROS. RAD. N° 2015-00628.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 27 de junio de 2018 -( Consistió en que la Secretaria de este Despacho, elaboró el oficio dirigido al pagador del colegio SAN LUIS BELTRÁN comunicándole que por auto de calenda 27 de junio de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el S.M.L.M.V., que devengara el demandado)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO AV VILLAS Contra DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ. RAD. N° 2015-00149.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 22 de octubre de 2016,-(que consistió en que el Despacho ordena que por Secretaría se inserte el presente proceso en Estado que se publicó el día 12 de octubre de 2018)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



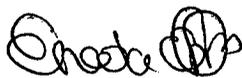
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra TONI ALBERTO VELEZ CAICEDO. RAD. N° 2015-00411.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 22 de enero de 2018 -(calenda en que el Despacho decreto el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en los bancos de esta ciudad en el proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra TONI ALBERTO VELEZ CAICEDO, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



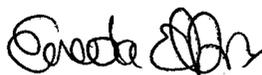
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra ROBERTO SALAZAR SILVA. RAD. N° 2015-00621.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 18 de febrero de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar al demandado de la Cesión de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra MEDARDO ANTONIO ANAYA RUÍZ. RAD. N° 2015-00260.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 24 de agosto de 2018, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar al demandado de la Cesión de crédito celebrada entre la parte demandante y REINTEGRA S.A.S.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por EIDER DE JESÚS ZUÑIGA SOLIS  
Contra HERNANDO ANTONIO BARROS JIMÉNEZ. RAD. N° 2016-00562.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 30 de julio de 2018,-(la cual consistió en que el Despacho ordenó oficiar al Alcalde Distrital a fin de que retuviera al demandado el monto total de las liquidaciones incluida la comunicada mediante Oficio N°. 2326 de 11 de julio de 2018)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra A&C INGENIERIA LTDA Y OTRO. RAD. N° 2016-00736.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 21 de noviembre de 2018, -(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



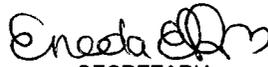
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Contra LEONOR ABELLO DE NOGUERA. RAD. N° 2016-00405.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 25 de enero de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó corregir nombre de la entidad demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



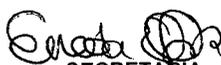
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por VITORIA ELENA VIVES LACOUTURE Contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., WILMER ALFONSO HERNÁNDEZ CORRALES y EDITA SANTAMARIA BAUTISTA. RAD. N° 2016-00447.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 04 de octubre de 2016,-(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

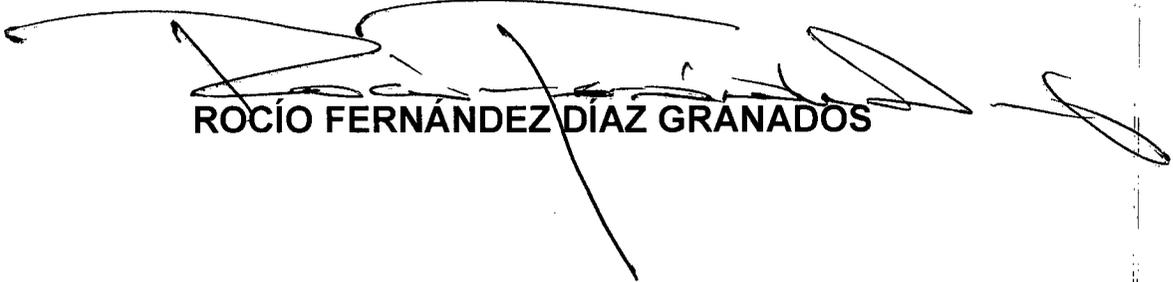
1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

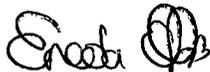
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por SURGIFAST S.A. Contra CAPRECOM. RAD. N° 2016-00216.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 29 de enero de 2019, -(calenda en que el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra GUSTAVO NOGUERA FERNÁNDEZ DE CASTRO. RAD. N° 2016-00619.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 26 de febrero de 2019,- (la cual consistió en que mediante auto del 26 de febrero de 2019 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas KKP 778 de propiedad del demandado)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por PROVISIONES TAYRINA S.A. Contra FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A "SERVIMAS". RAD. N° 2015-00237.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 08 de agosto de 2018, -(calenda en que el Despacho admitió la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Promovido por MERCEDES SANTOS ARENAS Contra MARTHA ALTAHONA ARIZA. RAD. N° 2009-00774.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 03 de febrero de 2017,-( calenda en que el Despacho no accedió a lo solicitado por el apoderado demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012

4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra JULIO ÁLVAREZ ORTEGA. RAD. N° 2016-00583.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2018, -(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por SOCIEDAD CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS S.A.S "CONOBRAS S.A.S" Contra OMAR ENRIQUE ÁLVAREZ ESCORCIA. RAD. N° 2017-00150.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 15 de febrero de 2018,-(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por CENTRO COMERCIAL LOS ARCOS  
Contra SARA BELEN TOVAR JIMENO. RAD. N° 2017-00610.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 13 de septiembre de 2018, -(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra  
CARLOS JOSÉ GUERRERO MALDONADO. RAD. N° 2017-00450.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 04 de febrero de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar al demandado de la Cesión de crédito celebrada entre la parte demandante y REINTEGRA S.A.S.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por LILIANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Contra JOSÉ FRANCISCO CAMPO DÍAZ, JOSÉ GIL CAMPO DÍAZ y GIL MANUEL CAMPO DÍAZ, en su calidad de herederos determinados de MABEL DÍAZ DE HAMBURGER. RAD. N° 2017-00076.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 27 de abril de 2018, -(calenda en que el Despacho negó la solicitud peticionada por la apoderada demandante con relación al embargo y secuestro de la cuota parte de dos inmuebles de propiedad de la sociedad RAFAEL DIAZ Y CIA. LTDA. y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



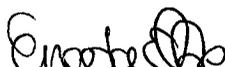
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

*La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en*

**ESTADO N°. 118**

Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**